

neas, serán las que caigan de lleno bajo la sanción penal del presente artículo.

CUESTION. *Con arreglo á los arts. 25 y 27 de la ley de Caza, de 10 de Enero de 1879, hoy vigente, ¿podrá el dueño de una finca matar la caza que haya en ella, y aprovecharse de la misma, aun fuera de la expresada finca?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, según el art. 25 de la ley de Caza, de 10 de Enero del presente año (1879), se halla terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepción marcada en el art. 27: Considerando que, según este artículo, el dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local, venderlos desde el 1.º de Julio en adelante, desde cuya fecha hasta que termine la época de la veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados: Considerando que combinados los referidos artículos, es indudable que el derecho de los dueños para matar los conejos de sus propiedades y el aprovechamiento de los mismos es absoluto, y la Ley sólo lo limita desde 1.º de Julio y previos ciertos requisitos, hasta la conclusión de la veda, para la venta y conducción de aquéllos: Considerando que consignados los conejos aprehendidos para el aprovechamiento de D. Faustino Albertos, dueño de la dehesa donde fueron cazados, la sentencia recurrida, limitando dicho aprovechamiento á la misma dehesa, altera el texto legal é infringe el citado art. 27, penando como falta un hecho lícito reconocido y sancionado por la Ley, etc.» (Sentencia de 19 de Septiembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 20 de Octubre.)—Véase, además, la ley de Caza en el tomo IV de esta obra.

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco días ó multa de 5 á 25 pesetas los que causaren un daño de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de 50 pesetas. (Art. 492 del Cód. pen. de 1850.)

Este artículo viene á ser como la regla general en materia de daños, que deben pensarse como *falta*. Cuando el daño esté *especialmente* comprendido en alguno de los artículos anteriores, la disposición de éstos es la que deberá aplicarse; no estándolo, habrá que penarlo con arreglo á este art. 616, siempre que su importe no exceda de 50 pesetas, pues en pasando de esta cantidad constituye el hecho el delito de daños, comprendido en el párrafo primero del art. 579, salvo aquellos causados por

ganados y algunos otros que también se penan como faltas en este título, sea cual fuere su cuantía, como son los definidos en los núms. 2.º y 3.º del 610. Téngase presente que este artículo no se halla comprendido en las excepciones que taxativamente determina la segunda parte del número 3.º del 530 y que, por lo mismo, si los autores del daño sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objetos de éste, deberá penárseles como autores del delito de hurto, con arreglo á las disposiciones del capítulo II, tít. XIII del libro II de este Código.

CUESTION I. *El hecho de levantar y separar unas colmenas con abejas del sitio donde las tenía colocadas su dueño, causando á éste un daño tasado en 10 pesetas, ¿deberá comprenderse en la sanción del art. 616 del Código ó en la del 619?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el hecho que se consigna como probado en la sentencia recurrida de que Antonio Andrade levantó y separó dos colmenas del sitio donde las tenía colocadas José Garrido Andrade, causándole un daño tasado en 10 pesetas, no está *especialmente* penado en ninguno de los artículos de los libros II y III del Código penal, por lo que no le es aplicable dicha disposición; y el Juez, al calificarle en tal concepto, le ha infringido, etc.» (Sentencia de 3 de Diciembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 2 de Marzo de 1881.)

CUESTION II. *Aun cuando las Ordenanzas de un pueblo autoricen la muerte de los perros de cualquiera clase que en los meses de Junio á Septiembre se encuentren sueltos y sin bozal en el campo, ¿podrá eximirse de la pena de la falta de daños, comprendida en el art. 616, el particular que sin motivo racional para temer de un animal de esa clase le da muerte, aun cuando sea en uno de los citados meses del año?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que muerta en el mes de Agosto una perra de caza de la propiedad de Antonio González, de un tiro que disparó en el campo Agustín Alberto Alonso, la excusa alegada de que el art. 27 de las Ordenanzas del pueblo autoriza la muerte de los perros de cualquier clase que en los meses de Junio á Septiembre se encuentren sueltos y sin bozal en el campo, no es aceptable en modo alguno, porque esa autorización sólo puede referirse á los agentes de la Autoridad, no á los particulares que no tengan motivo racional para temer de un animal de esa clase, por las arbitrariedades y múltiples disgustos á que esa inteligencia daría causa; así que ese hecho sin disculpa, por no aparecer hubiera habido el menor motivo para la muerte de aquel animal inofensivo, ha sido perfectamente calificado en la sentencia recurrida, como constitutivo de un daño previsto en el art. 616 del Código penal, etc.» (Sentencia de 16 de Noviembre de 1885, inserta en la *Gaceta* de 2 de Marzo de 1886, págs. 86 y 87.)

Art. 617. Los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiera en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á quince días de arresto. (Arts. 490, 491 y 492 del Cód. pen. de 1850.)

La falta de daños comprendida en este artículo es también una excepción del anterior. Trátase aquí del daño causado por la corta de árboles ó tala de ramaje ó leña. Para que puedan calificarse estos hechos de falta, es precisa condición que el importe del daño no exceda de 50 pesetas; excediendo de esta cantidad deberán pensarse como delito, con arreglo al art. 579.

Si el dañador se utiliza de los árboles cortados ó de la leña ó ramaje talados, no por eso dejará de ser autor de una mera *falta*, aunque castigada, en vez de la multa, con la pena más grave de arresto de cinco á quince días, conforme al párrafo segundo del artículo. Pero para que no exceda este aprovechamiento de los frutos ú objetos del daño del límite de la falta, es preciso que el valor de éste no pase de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, que no otra cosa pueden ser los árboles, el ramaje ó leña. Excediendo de esta cantidad el importe de los frutos utilizados, deberá calificarse el hecho de delito de hurto, conforme á la regla general de la primera parte del núm. 3.º del artículo 530.

CUESTION I. *Este segundo párrafo del art. 617, ¿ha sido derogado por la ley de 17 de Julio de 1876?*—Así lo había declarado el Tribunal Supremo en dos Sentencias, las de 26 de Marzo y 20 de Abril de 1877, insertas respectivamente en las *Gacetas* de 11 y 21 de Agosto, en la última de las cuales se dijo terminantemente: «que el hurto de *frutos* tiene señalada una pena como *delito*, sea cual fuere la importancia de éstos, y que el artículo 617 del Código se refiere á dos distintos casos, y en lo que se relaciona con el hurto, está derogado por la ley de 17 de Julio de 1876, que ha reformado el Código penal, respecto de los hurtos de semillas alimenticias, frutos y leñas.»—Pero en otra Sentencia, de 16 de Diciembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 8 de Marzo de 1880, dicho Tribunal Supremo modificó la doctrina antes expuesta, declarando que «si bien

por la citada ley de 17 de Julio de 1876 se suprimieron y derogaron disposiciones consignadas en varios artículos y párrafos del Código, esa supresión y derogación *no afectaba ni alcanzaba, en manera alguna, ni podía considerarse extensiva á la disposición que contiene el párrafo segundo del precitado art. 617*, porque la misma no estaba comprendida en el número de las expresas y limitadamente suprimidas y derogadas.»

Bajo el imperio de esta jurisprudencia nueva, vinieron calificándose y penándose como meras *faltas*, con arreglo al art. 617, las cortas y sustracciones de leñas por valor inferior de 20 pesetas, *aun cuando no se causara daño*; como es de ver, entre otras, en la Sentencia de dicho Tribunal Supremo de 31 de Mayo de 1880, inserta en la *Gaceta* de 12 de Septiembre, en la que se declaró bien calificada y penada como una mera *falta* la corta y sustracción de ramera verde, verificada por el procesado en un pinar de propiedad particular, por valor de 62 céntimos de peseta, *sin que en el árbol se causara daño*, según se expresa en el segundo resultando de aquella.

Mas ya en 7 de Enero de 1881, al decidir el Tribunal Supremo un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra una sentencia de la Audiencia de Burgos, que calificó como mera *falta* la corta y sustracción de leña verificada por el procesado en propiedad particular, por valor de *una peseta y sin causar daño*, declaró dicho Tribunal Supremo que el expresado hecho no podía menos de constituir un *delito* de hurto, previsto y penado en el caso 5.º del art. 531 del Código, «porque no hubo corta de árboles, tala de ramaje ó leña, utilizándose el *dañador* de ellos, á lo cual únicamente alcanza la sanción del art. 617.»

Como se ve, esta última Sentencia vino á modificar la jurisprudencia establecida en las de 16 de Diciembre de 1879 y de 31 de Mayo de 1880, declarando, sí, vigente el art. 617, párrafo segundo del Código, pero sólo para el caso en que *la sustracción* vaya acompañada de algún daño *previo* ó *coetáneo*; y ésta es la jurisprudencia que ha venido siguiendo el Tribunal Supremo en los años que van ya transcurridos desde Enero de 1881 hasta la fecha, como puede verse en la Sentencia de 9 de Marzo de 1881 (*Gaceta* de 18 de Julio), en que se declara *falta* la *sustracción* de un fajo de *esparto* de valor de 25 céntimos de peseta, que arrancó el procesado de heredad ajena, causando *daño*, tasado también en 25 céntimos de peseta; la de 9 de Julio del propio año de 1881 (*Gaceta* de 19 de Septiembre), en que se califica también de mera *falta* la *sustracción de hierba*, por valor de 25 céntimos de peseta, con *daño* tasado en 37 céntimos; la de 30 de Septiembre del mismo año de 1881 (*Gaceta* de 18 de Febrero de 1882), en la que se califica igualmente como una simple *falta* la corta y *sustracción de ramos de tomillo*, valorados en menos de una peseta, pero con *daño* estimado en 12 céntimos y medio, y como puede verse en muchísimas otras Sentencias que sería prolijo enumerar.

Pero si á la *sustracción* de leñas ó frutos no la acompaña *daño* alguno, ni *anterior* ni *simultáneo* á la misma, aun cuando sea por el mínimo valor de un céntimo de peseta, entonces merece aquélla la calificación de *delito* de hurto. Así se desprende de una multitud de Sentencias de dicho Tribunal Supremo, entre las que citaremos la de 21 de Octubre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 24 de Febrero de 1882, en la que se califica de *delito* de hurto, previsto y penado en el núm. 5.º del art. 531, la corta y *sustracción* de leñas de un terreno particular, valoradas en 2 pesetas, *sin causar daño alguno*, por estar bien cortadas las ramas, fundándose el Tribunal Supremo en que por el art. 617 sólo se pena á los que cortan árboles y *causan daño*; las de 1.º y 13 de Mayo y 28 de Junio de 1882, publicadas en las *Gacetas* de 29 y 30 de Julio y 20 de Agosto, en las que se califica también de *delito* de hurto la *sustracción* de *esparto* por valor inferior de 10 pesetas, para llevar á cabo la cual, no consta en las sentencias que se causara *daño* alguno. Véase el fundamento de la última citada: «Considerando que al aplicar la Sala sentenciadora dicho art. 617 á la *sustracción* ejecutada por el procesado, ha atribuído á la disposición legal una extensión y alcance de que carece, puesto que sus términos propios la limitan á la corrección de los daños que determina, y solamente á las *sustracciones* que á esos mismos daños pueden seguir, pero no á las realizadas con exclusivo intento de lucro, *sin daño alguno, previo ó coetáneo*, las cuales, como la del caso presente en que no hay daño, caen bajo la sanción penal del art. 531 del Código, etc.» (Sentencia de 28 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto.)

QUESTION II. *El que corta un árbol en terreno de que es condueño con la parte demandante, ¿será responsable de la falta comprendida en el artículo 617 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el condominio que el Juzgado de Chinchilla reconoció en el recurrente sobre el pino cortado por su orden, excluye la concurrencia del elemento esencial á la falta definida en el art. 617 del Código, cuya penalidad se le aplica, cual el de que ha de ser cosa ajena el objeto del daño, y en su caso de la *sustracción*, por lo que el expresado Juzgado ha incurrido en error de derecho al conceptuar comprendido en dicho artículo un hecho que no reviste los caracteres de punible, cualquiera que sea el abuso que D. José Villota haya podido cometer y responsabilidad civil en que haya incurrido para el condueño.» (Sentencia de 30 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 27 de Agosto, págs. 157 y 158.)

Art. 618. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó *distrayéndolas* de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del du-

plo al cuádruplo del daño causado. (Arts. 489 y 498 del Cód. pen. de 1850.)

Tenemos también aquí otra falta de daños exceptuada de la disposición general del art. 616, la que consiste en aprovecharse de aguas que pertenezcan á otro, ó en causar daño *distrayéndolas* de su curso. En ambos casos, no excediendo el importe del daño de 50 pesetas, se castigará éste con una multa del duplo al cuádruplo del mismo. Si el daño es superior á la expresada cantidad, habrá que castigarle como *delito*, con arreglo al artículo 579 de este Código.—Acerca del derecho de aprovechamiento de aguas y límite del mismo, consúltese la ley de Aguas, hoy vigente, de 13 de Junio de 1879.

QUESTION I. *Cuando del acta de un juicio verbal de faltas resulta que cierto prado del denunciante se regó siempre con las aguas que escurren de un huerto del denunciado, y que para desviarlas, éste practicó un nuevo cauce, obstruyendo el del huerto con terrones de tierra junto á las tornas, no dejando salir el agua para el prado por el boquete por donde circulaba, produciendo la falta de riego de dicho prado un daño tasado en 14 pesetas, ¿deberá calificarse este hecho de falta de daños, comprendida en el artículo 618 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que en la sentencia recurrida no se ha infringido este artículo (el 618), sino que se ha aplicado debidamente; porque consignándose que se había practicado un nuevo cauce recientemente y haberse colocado en el antiguo terrones de tierra para no dejar salir el agua que riega el prado de D. Ventura Rivera, como siempre se había regado, con las aguas que escurrían de la huerta de la parroquia que poseía D. José Novo, se cometió la expresada falta, no siendo admisible la excusa de que siendo primero Novo para aprovecharlas en su propiedad pudiera perjudicar derechos adquiridos de las sobrantes que habían de salir por donde anteriormente discurrían: Considerando, en su virtud, que prespuestos los hechos de la sentencia, se han calificado y penado acertadamente como falta, prevista en el artículo citado del Código penal, etc.» (Sentencia de 4 de Diciembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 7 de Febrero de 1878.)

QUESTION II. *Si el demandante en un juicio de faltas sobre *sustracción* de aguas acredita suficientemente, á juicio del Juez sentenciador, que estaba en el derecho de utilizar para el riego de su finca las de que le privó el demandado, la excepción de éste de ser él el dueño de las indicadas aguas, ¿deberá estimarse como cuestión prejudicial que con arreglo al art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal impida sentenciar el juicio de faltas hasta que se decida previamente?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que al suponer el recurrente infringi-

do el art. 618 del Código penal, lo hace en el concepto de haberse aplicado erróneamente, por no haberse estimado el derecho que le asistía en el caso de autos á dar á las aguas el curso que tuviese por conveniente, con cuyo fundamento contraría de una manera manifiesta los hechos que ha dado por probados competentemente el Juez que ha dictado la sentencia recurrida: Considerando, en cuanto á la segunda infracción alegada, que por las pruebas suministradas en el juicio verbal de faltas, el Juez sentenciador, en uso de sus facultades y con arreglo al art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal citado como infringido, apreció en el denunciante Manuel Martínez Franco, como fundamento de su derecho, actos indubitados de posesión bastantes para resolver la cuestión civil prejudicial al solo efecto de la represión, etc.» (Sentencia de 10 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 16 de Abril.)

Art. 619. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas.

Nada tendríamos que decir acerca de la disposición de este artículo, que no existía en el Código de 1850, si se hubiese limitado á penar los simples daños cometidos por negligencia ó descuido; pero extendiéndose también á los causados *intencionalmente*, creemos que es bajo este punto de vista innecesaria y hasta inconveniente, supuesto que por el art. 616 se penan ya cualesquiera daños que no excedan de 50 pesetas, con exclusión de los demás *especialmente* definidos en este libro ó en el anterior.

CUESTION I. *La entrada de ganado lanar y cabrío en heredad ajena, en la que no resulta si había arbolado, y sin causar daño alguno, y sin que conste tampoco si aquella tuvo lugar intencionalmente ó por negligencia ó descuido, ¿será penable con arreglo al art. 619 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el hecho, tal cual se consigna en la sentencia recurrida, se refiere á la entrada de ganado lanar y de una cabra en heredad ajena, sin causar daño estimable, faltándole la expresión de que existiera ó no arbolado y la entrada del ganado fuese intencional ó debida á negligencia ó descuido: Considerando que, por la falta de estas condiciones, no es posible hacer legal aplicación del art. 619 del Código, que exige que el daño que se cause no esté penado en los libros II y III del Código, habiendo, por lo tanto, incurrido en error el Juzgado de Puente del Arzobispo al aplicar dicho artículo á un caso que, por referirse á la entrada de ganados, se halla previsto en los arts. 611, 612 y 613, á que por otra parte no se acomoda el

caso de autos por sus especiales condiciones, etc.» (Sentencia de 29 de Septiembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 15 de Noviembre.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior respecto de la entrada de ganado lanar, causando daño inferior á 5 pesetas: «Considerando que la pretendida infracción del art. 619 del Código penal no encuentra apoyo en el hecho objeto del juicio, cuya decisión motiva el presente recurso, porque consistiendo aquél en la entrada del ganado lanar que causó daño inferior á 5 pesetas, no puede tener aplicación al caso el ya mencionado artículo, que establece la condición de que el daño por su naturaleza no esté penado en los libros II y III del mismo Código, que no puede dudarse sujeta á sanción penal los que causen los ganados en las diferentes clases y condiciones que el legislador ha estimado, y que no son las que caracterizan el hecho que motiva el presente recurso: Considerando, en su virtud, procedente el sobreseimiento libre, fundado en no existir la falta denunciada por el recurrente, etc.» (Sentencia de 7 de Marzo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto.)—Consúltese además la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 12 de Enero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 4 de Agosto, en la que se establece idéntica doctrina.

CUESTION II. *¿Cabe en la sentencia dictada en un juicio sobre falta de daño condenar al denunciado á la multa del tanto de los daños que se tasen y al resarcimiento de los que con arreglo á la propia tasación pericial resulten haberse causado?*—Tal fué la sentencia dictada en cierto juicio de faltas en apelación por el Juez instructor de Valdeorras, quien ni siquiera citó el artículo del Código en que se determina la pena impuesta, y que, por su cuantía, suponemos fuera la del 619. Mas el Tribunal Supremo, ante quien recurrió en casación la parte condenada, declaró *haber lugar* al recurso interpuesto: «Considerando que en el fallo recurrido se castiga una falta de daños, desconociéndose la verdadera naturaleza del hecho, puesto que de una manera por todo extremo improcedente se reserva la estimación de dichos daños para el trámite de ejecución de la sentencia, y se deja de designar la disposición legal en que se determina la pena tan arbitrariamente impuesta por el Juzgado sentenciador: Considerando, en virtud de lo expuesto, que si bien en la referida resolución reclamada no se ha invocado la aplicación de ley alguna penal, es indudable que se han cometido las infracciones de los arts. 1.º y 22 del Código alegadas en el recurso, el uno en el sentido de que por los datos consignados en el fallo se ignora si es punible, ó en su caso el concepto en que lo sea el hecho penado, y el otro en el de haberse castigado una falta con pena que no se dice en qué ley ó artículo del Código se halla establecida.» (Sentencia de 3 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 4 de Octubre, pág. 141.)

CUESTION III. *El uso continuado y deliberado de los rails de los tranvías por los coches Rippert, ¿constituirá la falta de daño que, no siendo estimable, castiga la segunda parte del art. 619 del Código con la multa de 5 á 75 pesetas?*—No lo estimó así el Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, que absolvió libremente al conductor del coche Rippert denunciado, por no constituir el hecho falta. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la Compañía del tranvía de Madrid, citando como infringidos los artículos 619, 18 y 21 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por infracción del primer artículo, mas no así de los segundos: «Considerando que el daño causado en propiedad ajena, ya sea intencionalmente, ya por negligencia ó descuido, constituye la falta definida en el art. 619 del Código, cuando no resulta especialmente penado en ninguna otra parte del Código: Considerando que el uso indebido é innecesario de los carriles de la vía férrea pertenecientes á la empresa del *Tranvía de Madrid* por parte de los coches Rippert de la Compañía *Ferrocarrilana Villa de Madrid*, no sólo es un ataque á la propiedad y derecho exclusivo que la primera tiene sobre dichos carriles, según civilmente se ha declarado en el correspondiente juicio, sino que implica un daño, siquiera sea inestimable, por sus especiales circunstancias, pero producido seguramente por el mayor deterioro que tienen que sufrir los carriles con la presión y roce de las ruedas de los expresados coches, atendida su especial construcción: Considerando que Gabino Moreno Colmenar, conductor de un coche Rippert, ha cometido la expresada falta al dirigirle por la vía férrea, á pesar de tener espacio libre para ir por fuera de ella; y que el Juzgado de instrucción del Centro de esta capital ha incurrido en error de derecho no estimándolo así: Considerando que las disposiciones del art. 18 y 21, que se citan como infringidos en el recurso, no son aplicables al caso sobre que versa, porque no siendo estimable el daño causado, no hay términos hábiles para condenar á una indemnización determinada, ni al autor de la falta, ni al que en su caso sería responsable subsidiariamente, con arreglo al art. 21.» (Sentencia de 13 de Julio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 16 de Septiembre, pág. 194.)—Igual doctrina, en los mismos términos consignada, se establece en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 21 de Septiembre, página 204.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS

Art. 620. En la aplicación de las penas de este libro procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso. (Art. 500 del Cód. pen. de 1850.)

Ya dijimos en la introducción de este libro III, y repetimos aquí, que si bien para juzgar las faltas no puede menos de atenderse, como en los delitos, á las circunstancias atenuantes ó agravantes del hecho, en la aplicación de las penas, no obstante, están facultados los Tribunales para proceder según su prudente arbitrio, dentro de los límites de las mismas, sin sujetarse á las reglas que en casos análogos sirven de pauta en los delitos; y con arreglo á esta disposición del artículo en que nos ocupamos, ha resuelto el Tribunal Supremo que el Juez sentenciador que impone en el grado medio la pena señalada á una falta, no infringe los arts. 82 y 78 del Código, que se refieren á la aplicación de las penas, aun en el caso de que existan circunstancias atenuantes en la comisión de aquélla, porque según el 620, en la imposición de dichas penas en los juicios de faltas proceden los Tribunales según su prudente criterio ó arbitrio. (Véase el Considerando 2.º de la Sentencia de 7 de Abril de 1875, publicada en la *Gaceta* de 11 de Mayo.)

CUESTION. *Aun cuando al menor de quince años, mayor de nueve, debe imponérsele una pena siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la Ley, con arreglo á lo dispuesto en el art. 86 del Código penal, ¿podrá sostenerse que infringe éste el Juez que impone á dicho menor culpable de la falta de injurias livianas, y á quien se declara que obró con discernimiento, la pena de 5 pesetas de multa y reprensión, que es el **mínimum** de la que señala á dicha falta el núm. 1.º del art. 605 del repetido Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado la negativa: «Considerando que al determinar el recurrente la infracción del art. 8.º, conjuntamente con la del 86, se infiere, según el razonamiento en que la funda, que es sólo por no haber aplicado al menor la disposición del segundo de dichos artículos: Considerando que en la aplicación de las penas señaladas para las faltas en el libro III del Código penal deben proceder los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso, á tenor de lo prescrito en el art. 620,